



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR21-443
23 de julio de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 22 de julio de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

El 5 de mayo de 2021, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Javier Roa Salazar contra el Juzgado 05 Civil Circuito de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2016-00117, el 3 de julio de 2020, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto proferido el 13 de marzo de ese año; sin embargo, a la fecha, el juzgado no se ha pronunciado al respecto.

Con el fin de verificar la veracidad de la queja y recopilar la información necesaria, como lo dispone el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, mediante auto del 26 de mayo de 2021 se ordenó requerir al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, para que explicara las razones de la tardanza.

El funcionario decidió guardar silencio al requerimiento que se le comunicó mediante oficio CSJHUAJV21-576, a pesar de que se le reiteró vía correo electrónico el 8 de junio del año en curso.

2. Apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa.

Conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, artículo 6, mediante auto del 23 de junio de 2021, el despacho ponente dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir al funcionario para que justificará las razones sobre el presunto incumplimiento de lo previsto en el artículo 120 C.G.P., para resolver sobre los recursos interpuestos por el abogado Roa Salazar desde el 3 de julio de 2020, pero el funcionario requerido decidió nuevamente guardar silencio.

3. Debate probatorio.

El doctor Javier Roa Salazar en su calidad de solicitante presentó como elemento material probatorio los siguientes documentos: i) copia de los correos enviados al juzgado para las fechas del 3 de julio y 27 de octubre de 2020, 4 de febrero y 15 de abril de 2021.

Con fundamento en los hechos expuestos por el usuario, las pruebas documentales allegadas y la consulta de procesos realizada en el aplicativo de consulta Justicia XXI Web -Tyba, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u

omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasara a analizar.

4. Objeto de la Vigilancia Judicial.

Con fundamento en los hechos expuestos y la explicación dada por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"¹.

5. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil Circuito de Neiva, incurrió en mora o tardanza en del proceso ejecutivo con el radicado número 2016-00117-00, al no resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación que presentó el usuario el 3 de julio de 2020, en contra del auto proferido el 13 de marzo de ese año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 C.G.P..

6. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

"[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial"⁴.

En este sentido, si existe mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

² Sentencia T-577 de 1998.

³ Sentencia T-604 de 1995.

⁴ Sentencia T-030 de 2005.

7. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el escrito presentado por el abogado Javier Roa Salazar, indicando que el Juzgado 05 Civil Circuito de Neiva no había adoptado ninguna decisión sobre los recursos que presentó el 3 de julio de 2020, en el proceso con radicado 2016-00117-00.

Al respecto, debe señalarse que al juez como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, como lo ordenan los artículos 8 y 42, inciso 1 C.G.P., estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

De conformidad con los hechos expuestos por el solicitante y lo corroborado en la consulta de procesos en los aplicativos dispuestos por la Rama Judicial, se observan las siguientes actuaciones en el proceso objeto de vigilancia:

- a. El 13 de marzo de 2020, el juzgado dictó auto en el que declaró terminación del proceso por declararse probada la excepción previa de falta de requisitos legales y contractuales; además, revocó el mandamiento de pago.
- b. El 9 de junio de 2020, vía correo electrónico se le remitió al usuario copia del auto proferido el 13 de marzo de ese año.
- c. El 3 de julio de 2020, el abogado Roa Salazar presentó únicamente recurso de apelación contra la decisión proferida el 13 de marzo.
- d. El 20 de octubre de 2020, se registró en el aplicativo de consulta de procesos, el auto del 13 de marzo de 2020.
- e. El 27 de octubre de 2020 se radicó escrito de impulso procesal por parte del usuario para pronunciarse en lo pertinente sobre el recurso presentado, reiterado el 4 de febrero y el 15 de abril de 2021.
- f. El 12 de mayo de 2021, el juzgado dictó auto en el que dispuso conceder en efecto devolutivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora el 3 de julio de 2020, de conformidad con el artículo 321, numeral 7 C.G.P., en concordancia con el artículo 323 C.G.P., previo traslado del escrito de sustentación, para que se surta la alzada.
- g. El 14 de mayo de 2021 se corrió traslado del escrito de sustentación a la contraparte, como lo dispone el artículo 326 C.G.P., en concordancia con el artículo 110 C.G.P..

Inicialmente, es importante precisar que el usuario únicamente presentó recurso de apelación contra el auto dictado el 13 de marzo del año anterior y no presentó recurso de reposición, como lo manifiesta en el escrito de vigilancia.

Para establecer el término que contaba el funcionario judicial para pronunciarse respecto del recurso de apelación que presentó el usuario desde el 3 julio el año anterior, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 120 C.G.P, así:

"Artículo 120. Términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los

magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.

En lugar visible de la secretaría deberá fijarse una lista de los procesos que se encuentren al despacho para sentencia, con indicación de la fecha de ingreso y la de pronunciamiento de aquélla.

No obstante, cuando en disposición especial se autorice decidir de fondo por ausencia de oposición del demandado, el juez deberá dictar inmediatamente la providencia respectiva".

Teniendo en cuenta la norma citada, se observa que el juzgado tardó 176 días hábiles, desde el 3 de julio de 2020 hasta el 12 de mayo de 2021, para conceder el recurso de apelación y darle traslado a la contra parte, omisión que es más grave porque el doctor Javier Roa Salazar, en tres oportunidades, para las fechas del 27 de octubre de 2020, 4 de febrero y 15 de abril de 2021, solicitó impulso procesal vía correo electrónico, con el fin de que se resolviera en un término oportuno lo correspondiente.

En consecuencia no se encuentra justificación alguna para la mora aproximada de diez meses para pronunciarse, desbordando ampliamente el término que se encuentra señalado en el artículo 120 C.G.P., además de incumplir lo dispuesto en los artículo 8 y 42 numeral 1 C.G.P., en concordancia con el 29, 228 y 229 C.P..

En ese orden de ideas, se concluye que el funcionario judicial desatendió su deber funcional consagrado en el artículo 153, numeral 15 L.E.A.J., para conceder el escrito de alzada presentada por el apoderado de la parte demandante el 3 de julio de 2020, por lo que le es atribuible la responsabilidad por la mora judicial injustificada, conducta que riñe con los principios de celeridad y eficiencia que rigen la administración de justicia, razón suficiente para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial.

8. Conclusión.

Los artículos 228 y 230 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Pues bien, el funcionario vigilado no presenta explicaciones que permitan justificar la mora judicial en el trámite del proceso con radicado 2016-00117, por lo que se configuran los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

Por lo tanto, es atribuible la responsabilidad al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, en razón al incumplimiento de los principios de la Administración de Justicia consagrados en los artículos 4 y 7 L.E.A.J., al deber previsto en el artículo 153, numeral 2 y 15 L.E.A.J. y el artículo 154, numeral 3 L.E.A.J., en armonía con los artículos 228 y 230 de la Constitución Política, por lo que es dable disponer la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2021.

Igualmente, se ordenará compulsar copias de esta actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que adelante la investigación a que haya lugar, por considerar que

los hechos advertidos en este trámite de vigilancia judicial pueden ser constitutivos de falta disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. DISMINUIR un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2021, al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva.

ARTÍCULO 3. COMPULSAR copias de esta actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que adelante la investigación si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 4. NOTIFICAR la presente resolución al doctor Javier Roa Salazar, en su condición de solicitante y, al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas en su condición de Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, conforme lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 5. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 6. Una vez en firme la decisión, comunicar el contenido de la presente resolución a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y al Tribunal Superior de Neiva. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/MDMG.